Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios y uno de medidas con 108 folios, informando que la parte demandante solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate, así mismo que el bien inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma. Sírvase proveer. Floridablanca, 27 de Agosto de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la parte demandante, visible a folio 108 del cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la subasta; ello en anuencia con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad de la demandada **FLOR MARIA CALDERÓN GARCÍA,** el cual se halla ubicado en el predio rural denominado "Bella Vista" de la vereda Margarita parte alta del municipio de Mogotes- Sder, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **319-43919.**

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($61'750.000,oo) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($43'225.000,oo) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($24'700.000,oo) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP y comunicando nuestro correo electrónico, donde se recibirá toda la documentación del caso y se procederá a realizar la conexión vía MICROSOFT TEAMS si la diligencia se lleva a cabo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 84 del 10 de septiembre de 2020.

F.

RADICADO 2018-00634-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 111 folios, informando que dentro de las presentes diligencias fue allegado escrito de sustentación de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso RECURSO DE APELACIÓN en audiencia en contra de la Sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 y presentó sustentación en el término de Ley, se CONCEDERÁ el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto, a donde deberá remitirse en su integridad la actuación surtida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga – Reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

SEGUNDO: Se ordena, por secretaría, REMITIR en formato PDF la totalidad de la actuación, con el fin de surtir el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

Al despacho de la señora Juez, informando que se allega emplazamiento y fotos de la valla, adicionalmente se radica derecho de petición. Consta de un cuaderno con 104 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, Septiembre 9 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que cumpla con lo ordenado en providencia del 26 de febrero del presente año, toda vez que al interior del expediente se observa que no retiró los oficios que debía enviar en su oportunidad. Por ende, repítanse los dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS y envíense al correo electrónico de la apoderada para que cumpla con la carga respectiva.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante a folios 93 y 94 del expediente mixto - digital.

3.- En consideración a lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordena que por Secretaría se incluyan en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tanto a la parte demandada como a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

4.- Conforme a las fotografías de la valla, aportadas a folios 97 y 98, por Secretaría procédase a su inclusión en el correspondiente Registro, en los términos del artículo 375, numeral 7º del CGP, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el legislador.

5.- Teniendo en cuenta el derecho de petición radicado por las demandantes, obrante a folio 104 del expediente mixto – digital, se les pone de presente que este Despacho no está llamado a dar trámite al mismo, toda vez que la solicitud está directamente relacionada con el litigio que cursa en el presente proceso de pertenencia. Lo anterior en consonancia con lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T 394 del 24 de septiembre de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera:

> "Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]
>
> En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo

de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40]."

Ahora bien, las demandantes pretenden que este Despacho Judicial clausure una obra de construcción u ordene una visita, toda vez que los inquilinos están construyendo sin permiso, ni licencia de construcción. Al respecto, se les pone de presente que existen diversas acciones judiciales de las que pueden hacer uso y no es este el escenario para proceder en tal sentido, ya que esta operadora judicial carece de competencia para intervenir en la perturbación de la posesión u otra actuación generada por un tercero.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 84 del 10 de septiembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Así mismo, obra solicitud de retiro de la demanda Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **WILSON CASTRO ARDILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.361 quien actúa en calidad de heredero de los causantes **JUANITO CASTRO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.034.908 y **MARÍA ANGELINA ARDILA DE CASTRO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.919.221, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciamiento de la solicitud obrante a folio 52 y 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Así mismo, obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GHN-024,** cuyo garante es **JORGE ALFONSO DÍAZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.265.233, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

Ahora bien, vista la solicitud obrante a folio 29 del cuaderno principal, se **AUTORIZA** el retiro de los documentos, a la abogada LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.147.574 de Bogotá y TP. 162.547 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00098-00
V.S. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **HERNANDO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.101, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PATRICIA CASANOVA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.450.626, en calidad de representante legal del menor de edad **DUVAN ANDRÉS CHAPARRO CASANOVA**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00102-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**., identificado con NIT 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ DARY VILLAMIZAR PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.556.128, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 14 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.645, en contra de **MARTÍN REY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.140 y **PERSONAS INDETERMINADAS,** no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00112-00
V.S. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Así mismo, que obra petición de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **PASCUAL TARAZONA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.822, en contra de **CLAUDIA MERCEDES RIVEROS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.027, en calidad de representante legal del menor de edad **JOSÉ DAVID TARAZONA RIVEROS**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA —HIPOTECA— DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. — BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, en contra de **FANNY MORALES CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.337.428; **KAREN LIZETH VELANDIA MORALES**, de quien se desconoce el número de la cédula de ciudadanía y las menores de edad **LAURA CAMILA VELANDIA MORALES**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.005'161.078 y **VALENTINA VELANDIA MORALES**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.099'737.010, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00124-00
PROCESO VERBAL POSESORIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL POSESORIA POR DESPOJO** formulada por **BENJAMÍN ARDILA OSMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.243.427, en contra de **LILIA INÉS RINCÓN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095'790.389, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00128-00
V.S. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.515, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA FERNANDA MEJÍA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.339.661, en calidad de representante legal de los menores de edad **JERÓNIMO** y **LUCIANA RIVERA MEJÍA**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.

RADICADO: 2020-00138-00
V. SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer.
Floridablanca, Septiembre 09 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.610 y en contra de **LICETH KARIME SERRATO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.101, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 14 de Julio de 2020, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **084** del día **10 de Septiembre de 2020**.

g.